



25126113218



46

Nº INCIDENTE 577166 No. de Comparendo 25-126-113218

AÑO		DÍA		MES												HORA												MINUTOS	
2020		11		1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23												00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23												19	
2. LUGAR DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA																													
VÍA PRINCIPAL													VÍA SECUNDARIA													MUNICIPIO		LOCALIDAD/COMUNA	
TIPO DE VÍA													TIPO DE VÍA													Cajica		urbana	
NÚMERO O NOMBRE													NÚMERO O NOMBRE																
BARRIO													SITIOS PÚBLICOS O ABIERTOS AL PÚBLICO													DOMICILIO		MEDIO DE TRANSPORTE	
OTRO																													
3. DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR																													
TIPO DOCUMENTO													NÚMERO DE DOCUMENTO													EDAD			
C.C. C.E. D.E. PAS T.I. OTRO CUAL?													30985378													19			
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO INFRACTOR																													
Granjitas Gabriel Alejandro Arocha Fuenmayor																													
DIRECCIÓN - RESIDENCIA																													
Granjitas																													
TELEFONO FIJO O CELULAR																													
3212755412																													
DEPARTAMENTO																													
Cundinamarca																													
MUNICIPIO																													
Cajica																													
PAIS																													
Colombia																													
3.1 DATOS DE QUIEN DETENTE LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD (En caso de que el infractor sea menor de 18 años diligencie este campo)																													
TIPO DOCUMENTO													NÚMERO DE DOCUMENTO													EDAD			
C.C. C.E. D.E. PAS T.I. OTRO CUAL?																													
NOMBRES Y APELLIDOS DETENTE LA CUSTODIA O PATRIA POTESTAD																													
DIRECCIÓN - RESIDENCIA																													
TELÉFONO FIJO O CELULAR																													
EMAIL																													
DEPARTAMENTO																													
MUNICIPIO																													
PAIS																													
DATOS DEL ESTABLECIMIENTO																													
RAZÓN SOCIAL																													
ACTIVIDAD COMERCIAL																													
NIT																													
DIRECCIÓN																													
REPRESENTANTE LEGAL																													
DOCUMENTO																													
C.C. C.E. PAS																													
NÚMERO DE DOCUMENTO																													
EDAD																													
4. MEDIOS DE POLICIA UTILIZADOS																													
ORDEN DE POLICIA																													
MEDIACIÓN POLICIAL																													
TRASLADO PARA PROCEDIMIENTO POLICIVO																													
TRASTO A PERSONA																													
TRASLADO POR PROTECCIÓN																													
REGISTRO A MEDIOS DE TRANSPORTE																													
E LA FUERZA																													
SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD																													
INGRESO A INMUEBLE CON ORDEN ESCRITA																													
RE TIRO DEL SITIO																													
APREHENSIÓN CON FIN JUDICIAL																													
INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA																													
INCAUTACIÓN																													
APOYO URGENTE DE LOS PARTICULARES																													
INCAUTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, NO CONVENCIONALES MUNICIONES Y EXPLOSIVOS																													
5. DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA																													
HECHOS:																													
El Ciudadano se encontraba infringiendo el Decreto Numero 636 del 06 de Mayo 2020																													
DESCARGOS:																													
tambien cometi el error de salir																													
EN CASO DE REQUERIR MAS ESPACIO UTILIZAR ANEXO 1																													
6. TIPO DE MEDIDA CORRECTIVA																													
MULTA GENERAL																													
INUTILIZACIÓN DE BIENES																													
PARTICIPACIÓN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA																													
SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD																													
AMONESTACIÓN																													
DESTRUCCIÓN DE BIEN																													
REMOCIÓN DE BIENES																													
DISOLUCIÓN DE REUNIÓN O ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO NO COMPLEJAS																													
TIPO DE MULTA																													
1 2 3 4																													
NO APLICA MULTA GENERAL																													
NO IMPONE MEDIDA CORRECTIVA																													
ARTICULO																													
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0																													
NUMERAL																													
1 2 3 4 5 6 7 8 9 0																													
LITERAL																													
A B C D E F G H I J K L																													
7. RECURSO DE APELACIÓN																													
EN CONTRA DE LA MEDIDA CORRECTIVA, INTERPONE EL RECURSO DE APELACIÓN?																													
SI NO																													
8. AUTORIDAD COMPETENTE DONDE SE REMITE LA ORDEN DE COMPARENDO																													
Inspección de Policía y Casa de Justicia																													
9. DATOS DEL FUNCIONARIO DE POLICIA																													
Grado, Apellidos y Nombres																													
Pr. Duviana Bautista Jose																													
Placa Policia																													
102819																													
Unidad																													
Decun ecajica																													
Cuadrante o Cargo																													
Dos																													
Teléfono																													
313889093																													
Nota: El funcionario de policía que reciba directa o indirectamente dinero o dádivas para retardar u omitir por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, o de igual forma al extender documento público, consigne una falsedad o calle parcial o totalmente la verdad, incurrirá en la sanción prevista en el código penal (concusión-cohecho o falsedad ideológica en documento público). Así mismo, el que ofrezca dinero u otra utilidad al servidor público incurrirá en la sanción prevista en el código penal (cohecho por dar u ofrecer).																													
10. DATOS DEL (LOS) ENTREVISTADO (S) EN CASO DE QUE APLIQUE																													
Nombre y apellidos																													
No. C.C.																													
Dirección																													
Teléfono/Celular																													
11. OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICIA NACIONAL																													
Se le da a conocer el procedimiento a seguir y se le da instrucción de como comparecer a la entidad pertinente																													
FIRMA POLICIA																													
FIRMA PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE																													
FIRMA ENTREVISTADO																													
Firma de Jose Duviana Bautista Jose																													
Firma de Gabriel Alejandro Arocha Fuenmayor																													
Firma de [Firma]																													
C.C. 1122128244																													
C.C. 30985378																													
C.C.:																													
PRESUNTO INFRACTOR O ADULTO RESPONSABLE																													
BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO																													

**MEDIDAS CORRECTIVAS ESTABLECIDAS
EN EL CODIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA**

COMPORTAMIENTOS	SANCIÓN
TIPO 1	4 SMLDV
TIPO 2	8 SMLDV
TIPO 3	16 SMLDV
TIPO 4	32 SMLDV
PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA	SI NO ASISTE 4 SMLDV

SMLDV Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes

PROCEDIMIENTO A SEGUIR

UNA VEZ IMPUESTO EL COMPARENDO, EL CIUDADANO TIENE LAS SIGUIENTES ALTERNATIVAS:

1. SI LA PERSONA ACEPTA LA COMISIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA, SIN NECESIDAD DE OTRA ACTUACIÓN, PODRÁ:

- A cambio del pago de la multa general Tipo 1 y 2, la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de la Orden de Comparendo Nacional y Medidas Correctivas, participar voluntariamente en Programa Comunitario o actividad Pedagógica de Convivencia y solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa.
- Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa general cualquiera de los cuatro tipos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Orden de Comparendo Nacional y Medidas Correctivas, lo cual constituye descuento por pronto pago.

2. SI LA PERSONA NO ESTÁ DE ACUERDO CON LA MULTA SEÑALADA EN LA ORDEN DE COMPARENDO O LAS MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS, ÉSTE DEBERÁ:

- Manifestar de inmediato ante el uniformado de la Policía Nacional su deseo de hacer uso del recurso de apelación el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la imposición de la Medida Correctiva y se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación, por parte del Inspector de Policía.
- Presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, donde se decretarán o practicarán las pruebas que solicite o las de oficio que se consideren pertinentes, encaminadas a absolver al inculpado o declararlo responsable del comportamiento contrario a la convivencia.

NOTA: EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL, EN FORMA OBLIGATORIA, DEBE INFORMAR AL PRESUNTO INFRACTOR EL MOTIVO POR EL CUAL SE ELABORA LA ORDEN DE COMPARENDO O MEDIDA CORRECTIVA Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR.

**EL PAGO LO PUEDE REALIZAR EN EL BANCO DAVIVIENDA
EN LA CUENTA DE AHORROS No. 4625 - 0003 - 7645
DIRECCIÓN DEL LUGAR PARA LA ASISTENCIA A PROGRAMA PEDAGÓGICO**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
ESTACIÓN DE POLICÍA CAJICA

Cajica Cundinamarca, 11/05/2020

Inspector
Gustavo Adolfo Londoño
Inspección de policía N° 1
Cajica Cundinamarca

Asunto: Disposición orden de Comparendo N° 25-126-113218 incidente 577166

Cordialmente me permito dejar a disposición de ese despacho la imposición de medida correctiva de la referencia según lo acontecido en los siguientes hechos así:

Siendo las 17:19 horas del día 11/05/2020, en la dirección Calle 5 con Carrera 5 E se procede a imponer orden de comparendo al señor (a) Gabriel Alejandro Arocha edad 19 años, residente en la dirección Barrio Granjitas, barrio Granjitas, del Municipio de Cajica, teléfono celular 3212755412, quien realizó comportamiento contrario a la convivencia descrito en el art 35, Numeral 2 literal 1 De la ley 1801 de 2016 (código nacional de seguridad y convivencia ciudadana), comportamiento que motivo la presente actuación según los hechos descritos a continuación así:

El Ciudadano Se encontraba infringiendo el Decreto Numero 636 del 06 de Mayo del 2020

Es de anotar que el ciudadano (a) al momento de la imposición de la orden de comparendo manifestó

Observaciones:

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes al respecto

Patrullero Jose Ospinel Duvarca Bautista
Cedula: 1122128244 Cuadrante 2 Placa 102819

Anexo: Cot) orden de Comparendo 25-126-113218

Carrera 5 N° 2-07 Centro
Teléfono 3138550331
decun.ecajica@policia.gov.co
www.policia.gov.co





Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo <inspeccionpolicia1@cajica.gov.co>

Apelación al comparendo

1 mensaje

Estegany Sanabria <esteganysanabria@gmail.com>
Para: inspeccionpolicia1@cajica.gov.co

14 de mayo de 2020, 11:52

Muy buenos días yo gabriel alejandro Arocha fuenmayor con c: 30985378 yo hago esta apelación por la razón de lo sucedido verdaderamente hubo una razón por la cual yo sali de mi casa fue la orden que ejecutaron en bogota pensando que era para todo el pais yo Cómo representado me hago responsable de hacer cualquier otra labor que sea necesaria porque verdaderamente no tengo los recursos para pagar este comparendo....



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

OFICIO

AMC-SDG-IP1-0566-2020
Cajicá, dieciocho (18) de mayo de 2020

Señor:
GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR
Correo Electrónico: esteganysanabria@gmail.com
Cajicá – Cundinamarca

ASUNTO: Comunicación Resolución Policiva No. 772 de 2020.

Reciba un atento saludo, le informo que éste despacho profirió resolución policiva No. 772 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020) **"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-113-218 DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)"**, en la que se decidió:

"(...)

Artículo Primero. **NEGAR** el recurso de apelación presentado por el señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, en contra de la orden de comparendo No. 25-126-113-218 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente mencionados.

Artículo Segundo. **CONFIRMAR** la orden de comparendo No. 25-126-113-218 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesta al señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Tercero. **IMPONER** al señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, **MEDIDA CORRECTIVA** correspondiente a **MULTA GENERAL TIPO 4, TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV)**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, por haber infringido la adolescente el artículo 35 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con lo establecido en la orden de comparendo No. 25-126-113-218 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Cuarto. **CITAR** al señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, **PARA QUE ASISTA Y CUMPLA CON EL CURSO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA QUE SE LLEVARÁ ACABO EL DÍA MARTES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM), EN EL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN (CTP) - SEGUNDO PISO, UBICADO EN LA VEREDA RIO GRANDE, SECTOR HATO GRANDE VÍA CAJICÁ- SOPO.**

Artículo Quinto. **CONSIGNACIÓN.** El valor total de la multa general tipo 4, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, a éste despacho.

Artículo Sexto. **REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.** En el momento de imposición de la orden de comparendo No. 25-126-113-218 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), el señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, fue incluido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez se cumpla con la totalidad de las medidas correctivas impuestas, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 6837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Artículo Séptimo. MÉRITO EJECUTIVO. Este acto administrativo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 y el estatuto tributario municipal, Acuerdo No. 015 de 2014.

Artículo Octavo. NOTIFICAR de la presente decisión al señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378. Decisión que se notificará por el medio más expedito de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Noveno. ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas impuestas en el presente acto administrativo y en la orden de comparendo No. 25-126-113-218 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Artículo Décimo. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso, de acuerdo al Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016

(...)"

La presente comunicación, en atención a lo regulado Parágrafo 1º, Artículo 222 de la Ley 1801 de 201, corresponde a la notificación del acto administrativo, al ser el medio más expedito que éste despacho conoce para informarle de lo aquí expuesto.

Lo anterior para su conocimiento.

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA

Proyecto: Andrés Felipe Ramírez Giraldo – P.U Contratista IP1
Revisó y Aprobó: Dr. Gustavo Londoño Marmolejo- Inspector Primero de Policía



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CG-SC-DEP-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

**RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 772-2020
18 DE MAYO DE 2020**

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-113-218 DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)”.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 222 y Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general tipo 4 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido al señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, en la orden de comparendo No. 25-126-113-218 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesto por incurrir en un comportamiento que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, establecido en el artículo 35 numeral 2° *“Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”*.

I. MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN.

Se le informa al señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, que el motivo de ésta resolución corresponde a decidir sobre el recurso de apelación y en consecuencia si hay lugar o no a la imposición de la multa general tipo 4 y la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido en la orden de comparendo No. 25-126-113-218 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesta por incurrir presuntamente en lo establecido en el artículo 35 numeral 2° de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a:

“ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. (...).”

Que por el comportamiento mencionado en el numeral 2° la medida correctiva corresponde a multa general tipo 4, es decir, **TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE PRESUNTA INFRACTORA.

Se deja constancia que el señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, en su recurso de apelación radicado en el correo institucional de este Despacho, en fecha catorce (14) de mayo del presente año, manifiesta lo siguiente:

“(…) Muy buenos días yo gabriel alejandro Arocha fuenmayor con c: 30985378 yo hago esta apelación por la razón de lo sucedido verdaderamente hubo una razón por la cual yo salí de mi casa fue la orden que ejecutaron en bogota pensando que era para todo el país yo Cómo representado me hago responsable de hacer



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

RESOLUCIÓN POLICIVA N°. 772-2020
18 DE MAYO DE 2020

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-113-218 DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)”.

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

LA INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016, Libro III, Título I, Capítulo II, Artículo 180, Parágrafo Permanente, Inciso 5; Título II, Capítulo I del mismo libro, artículo 206; y Título III, Capítulo II del mismo libro, Artículo 222 y Artículo 223; procede a decidir sobre la imposición de multa general tipo 4 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido al señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, en la orden de comparendo No. 25-126-113-218 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesto por incurrir en un comportamiento que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, establecido en el artículo 35 numeral 2° *“Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”*.

I. MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN.

Se le informa al señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, que el motivo de ésta resolución corresponde a decidir sobre el recurso de apelación y en consecuencia sí hay lugar o no a la imposición de la multa general tipo 4 y la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, en razón del comportamiento contrario a la convivencia que le es atribuido en la orden de comparendo No. 25-126-113-218 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesta por incurrir presuntamente en lo establecido en el artículo 35 numeral 2° de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a:

“ARTÍCULO 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

(...)

2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. (...)

Que por el comportamiento mencionado en el numeral 2° la medida correctiva corresponde a multa general tipo 4, es decir, **TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE PRESUNTA INFRACTORA.

Se deja constancia que el señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, en su recurso de apelación radicado en el correo institucional de este Despacho, en fecha catorce (14) de mayo del presente año, manifiesta lo siguiente:

“(...) Muy buenos días yo gabriel alejandro Arocha fuenmayor con c: 30985378 yo hago esta apelación por la razón de lo sucedido verdaderamente hubo una razón por la cual yo salí de mi casa fue la orden que ejecutaron en bogota pensando que era para todo el país yo Cómo representado me hago responsable de hacer



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER 701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

cualquier otra labor que sea necesaria porque verdaderamente no tengo los recursos (sic) para pagar este comparendo..... (...)"¹

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Seguidamente, el despacho de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE CAJICÁ**, procede a realizar una valoración integral de los hechos y las pruebas obrantes en la orden de comparendo y en el recurso de apelación presentado a fin de decidir de fondo; siendo esto, resolver si hay cabida o no a la imposición de las medidas correctivas dentro del proceso policivo de la referencia, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Ley 1801 de 2016 establece en el artículo 206 numeral 6° inciso H, que la competencia para conocer en primera instancia de la aplicación de la medida correctiva de multas corresponde a los inspectores de policía.

Que el artículo 223 *ibidem*, establece que se tramitará por proceso verbal abreviado de los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía.

Que el artículo 173 de esta codificación policial, prevé una serie de medidas correctivas, o acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia, consistente en la aplicación por parte de las autoridades de Policía, de medidas correctivas tales como las multas generales o la participación en programas comunitarios o actividades pedagógicas de convivencia, siendo obligación de ser el caso la de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración municipal, la cual en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

Que el artículo 218 *ibidem* define la orden de comparendo como la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de Policía o cumplir medida correctiva.

Que el artículo 180 *ibidem* en el párrafo 6 del párrafo único, establece que a quien se le imponga una orden de comparendo tiene tres (03) días hábiles para presentarse ante la autoridad competente, para manifestar su inconformidad no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que en el artículo 35 en su numeral 2° de la Ley 1801 de 2016, se establecen los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

Que el mencionado artículo establece en su párrafo 2°, que como medida correctiva a la conducta señalada en el numeral 2° corresponde la **MULTA GENERAL TIPO 4 Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.**

Que el inciso 2 del Párrafo único del artículo 180, dispuso que cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.

Que por medio del Decreto 636 de seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020), expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", en el que en su artículo 1° extiende el aislamiento preventivo obligatorio hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día veinticinco (25) de mayo de dos mil veinte (2020); y en su artículo 3° establece cuarenta y seis (46) excepciones para transitar en espacio público, lo anterior expedido por el Gobierno Nacional.

¹ Citado textualmente del recurso presentado en fecha catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020).



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CQ-SC-CER-701118





Que el Decreto 063 de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde Municipal de Cajicá, "Por el cual se modifica el Decreto Municipal 050 de 2020, se adoptan las medias en el Decreto Legislativo 457 de 2020, proferido por el señor Presidente de la República, que ordena el aislamiento preventivo obligatorio." y el decreto municipal No. 070 del dos (02) de abril de dos mil veinte (2020) "por el cual se modifica el decreto municipal 062 de 2020 y se dictan otras disposiciones", modificó el pico y cédula establecido para la movilización de sus habitantes en el territorio municipal.

Que de igual forma el decreto Municipal 075 de veintisiete (27) de abril de 2020 "Por el cual se modifica parcialmente el decreto municipal 059 d 2020, modificados por los decretos 062,070, 071 de 2020, se adoptan las medidas establecidas en el decreto legislativo 593 de 2020 proferido por el señor presidente de la republica que ordeno el aislamiento preventivo obligatorio, y se dictan otras disposiciones", establece condiciones para el estricto cumplimiento de las advertencias, programas y protocolos emitidos por el Gobierno Nacional en atención a la pandemia por la que atraviesa el país.

2. CONDICIONES FÁCTICAS.

Que la orden de comparendo No. 25-126-113-218 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), se impone a la parte presunta infractora, señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, por infringir el artículo 35 numeral 2°.

Que la orden de comparendo No. 25-126-113-218 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), fue puesta en conocimiento de éste despacho por medio de informe de policía.

Que el señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, radicó en el correo institucional del Despacho de la Inspección Primera de Policía su recurso de apelación en fecha catorce (14) de mayo del presente año, de conformidad con los términos señalados en la Ley 1801 de 2016 (párrafo 6° del parágrafo único del artículo 180), dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición de las ordenes de comparendo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN.

Que el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, en su Parágrafo 1, otorga la potestad a los inspectores de policía, para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones tomadas al surtir los procesos verbales inmediatos de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional. Trámite del cual se desprende la imposición de la orden de comparendo materia de estudio en el presente caso.

Que el Artículo 8° de la Ley 1801 de 2016 registra como principios de los distintos procedimientos y actuaciones a adelantar en función de tal norma, por las diferentes autoridades de policía; el debido proceso numeral 7°, y la proporcionalidad y razonabilidad que se define en numeral 12 como:

"(...) 7. El debido proceso. (...)".

De los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el debido proceso ha sido una de los derechos fundamentales que se enmarcan en la Constitución Política, tanto es así, que se busca ante todo la protección de los individuos dentro del estado para que dentro de los procesos, judiciales, administrativos y policivos se efectué una correcta y eficaz aplicación de la justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -385 de 21 de agosto de 2019, expone frente al debido proceso policivo, lo siguiente:

"(...) El debido proceso policivo

8. De conformidad con el artículo 29 de la Carta, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que se contrae al conjunto de garantías mínimas previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable y cuyos elementos integradores son: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la imparcialidad del juez o funcionario[54].

Para las autoridades públicas el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en toda actuación, desde el inicio hasta el final, deben obedecer los parámetros determinados en el marco jurídico vigente, con lo que se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permeare su desarrollo y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que se pueda incurrir[55].

9. En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los principios generales que informan el debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones que desarrolle la administración en el cumplimiento de sus funciones, de manera que se garantice: i) el acceso a procesos justos y adecuados; ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y iv) los derechos fundamentales de los asociados[56].

También ha indicado que todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar actuaciones abusivas o arbitrarias de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho [57].

En punto al principio de legalidad [58], este conlleva la aplicación de normas preexistentes y establecidas por el órgano competente, lo que se traduce en un límite a las actuaciones de la administración para evitar arbitrariedades de las autoridades y proteger los derechos de los administrados. De esta forma, toda autoridad debe tener sus competencias determinadas en el ordenamiento jurídico y ejercer sus funciones con apego a tal principio, para que los derechos e intereses de los ciudadanos cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias, efectuadas al margen de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios [59]. (...)”.

De igual forma la Corte Constitucional en razón a los principios policivos anteriormente citados, ha expresado que las normas procesales deben responder a un criterio de razón suficiente, relacionado con la observancia de un fin constitucional válido, a través de un mecanismo que se muestre adecuado y necesario para el cumplimiento de dicho objetivo y que, a su vez, no afecte de forma desproporcionada un derecho, fin o valor constitucional, por consiguiente, en la Sentencia C-428 de 2002, dispone:

“(…) Como lo ha venido señalando la jurisprudencia constitucional en forma por demás reiterada y unívoca, en virtud de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Carta Política, al legislador le corresponde regular en su totalidad los procedimientos judiciales y administrativos. Por esta razón, goza de un amplio margen de autonomía o libertad de configuración normativa para evaluar y definir sus etapas, características, formas y, específicamente, los plazos y términos que han de reconocerse a las personas en aras de facilitar el ejercicio legítimo de sus derechos ante las autoridades públicas. Autonomía que, por lo demás, tan sólo se ve limitada por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales. (...)”.

Que el artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, así como todas las disposiciones de esa norma referentes a los comportamientos contrarios a la convivencia, son reglas que deben ser aplicadas por parte de las autoridades, en medida que se cumplan con los supuestos planteados en ellas, sobre la aplicación de las reglas y de aquellas normas que establecen principios, la Corte Constitucional en sentencia C 1287 de 2001, con ponencia del Magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, ha determinado:



CAJICÁ
TEJIENDO FUTURO
UNIDOS CON TODA SEGURIDAD

Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SO-CER-701118





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

52

"(...) Sobre la distinción entre reglas y principios, Alexy señala que "las reglas son normas que, cuando se cumple el tipo de hecho, ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente o autorizan definitivamente hacer algo. Por lo tanto pueden ser llamadas "mandatos definitivos". Su forma de aplicación característica es la subsunción. En cambio, los principios son mandatos de optimización. En tanto tales, son normas que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas. Esto significa que pueden ser realizados en diferente grado y que la medida de su realización depende no solo de las posibilidades fácticas sino también jurídicas. Las posibilidades jurídicas de la realización de un principio están determinadas esencialmente, a más de por las reglas, por los principios opuestos. Esto significa que los principios dependen de y requieren ponderación. La ponderación es la forma característica de la aplicación de principios". (...) "

Por otra parte, el deber de acción de la policía nacional se debe centrar en el desarrollo de operativos tendientes a preservar y/o restablecer comportamientos que puedan llegar a generar alteraciones al orden público, al respecto el artículo 20 del Código de Policía menciona:

"(...) ARTÍCULO 20. ACTIVIDAD DE POLICÍA. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren. (...) "

Que la orden de comparendo impone una multa general tipo 4 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de conformidad con el comportamiento realizado por el señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378. Que dicho comportamiento y al tratarse de la multa más alta del Código en mención, no procede la conmutación, es decir el cambio del pago del valor total de la multa por participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Al respecto el artículo 180 citado anteriormente en su único párrafo, párrafo 4º y 8º dispone:

"(...) PARÁGRAFO. (...) Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable.

(...) La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa. (...) ". Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto.

Que de lo expuesto en el informe de policía suministrado por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, se da un resumen detallado de los hechos con los que pudo este Despacho adoptar una posición que convalidó el procedimiento realizado, ajustándose a los parámetros constitucionales y legales, teniendo en cuenta los siguientes argumentos: que el desarrollo de actividades no pueden involucrar el uso de parques, plazas, andenes y en general cualquier espacio en el que se puedan generar aglomeraciones, lo anterior teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el Gobierno Nacional y la Administración Local. Que no son los argumentos esgrimidos por parte del recurrente, claros e idóneos para demostrar ante el despacho que la realización del comportamiento se encontraba sustentada y bajo las condiciones descritas con anterioridad en el Decreto Nacional 636 de 2020 y el Decreto Municipal 075 de 2020, toda vez que estos decretos se encuentran debidamente publicados e informados, tanto por el Gobierno Nacional como por el Gobierno Local en los diferentes medios de comunicación, redes sociales y demás mecanismos informativos para dar a conocer a comunidad la situación actual como consecuencia de la pandemia del Coronavirus COVID-19.



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Que para el Despacho tampoco es claro, bajo qué condiciones o razones el recurrente asume que está permitida la realización de ese tipo de actividades, máxime si como se dijo anteriormente las constantes campañas, protocolos y requerimientos de las autoridades locales, han enfatizado que es muy probable al acudir a este tipo de lugares la exposición de una persona al contagio del virus COVID - 19 y su posterior propagación a su núcleo familiar. Que se observa que el desplazamiento en espacio público surgió con ocasión al desconocimiento y desacato a las disposiciones normativas al respecto del manejo de esta emergencia sanitaria. Así mismo, que el tránsito con tapabocas es de uso obligatorio en todo el Municipio, de igual forma, que el uso de tapabocas es necesario cuando se evidencia un área de afluencia masiva de personas o cuando no sea posible mantener la distancia mínima de 1 metro.

Que ante tales consideraciones, y viendo que el infractor reconoce y asume su responsabilidad en los hechos, este despacho razona que obran pruebas suficientes que hacen necesario y razonable confirmar la orden de comparendo materia de estudio, al encontrar evidencia fehaciente del desacato de la normatividad vigente en atención a la emergencia sanitaria y que fuera objeto de la presunta comisión del comportamiento alegado y que fue expuesto en informe emitido por la Policía Nacional.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales especialmente las conferidas por la Ley 1801 del 2016, la Inspección Primera de Policía;

RESUELVE:

Artículo Primero. **NEGAR** el recurso de apelación presentado por el señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, en contra de la orden de comparendo No. 25-126-113-218 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente mencionados.

Artículo Segundo. **CONFIRMAR** la orden de comparendo No. 25-126-113-218 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesta al señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Tercero. **IMPONER** al señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, **MEDIDA CORRECTIVA** correspondiente a **MULTA GENERAL TIPO 4, TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV)**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, por haber infringido la adolescente el artículo 35 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con lo establecido en la orden de comparendo No. 25-126-113-218 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Cuarto. **CITAR** al señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, **PARA QUE ASISTA Y CUMPLA CON EL CURSO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA QUE SE LLEVARÁ ACABO EL DIA MARTES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM), EN EL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN (CTP) - SEGUNDO PISO, UBICADO EN LA VEREDA RIO GRANDE, SECTOR HATO GRANDE VÍA CAJICÁ- SOPO.**

Artículo Quinto. **CONSIGNACIÓN.** El valor total de la multa general tipo 4, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, a éste despacho.

Artículo Sexto. **REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.** En el momento de imposición de la orden de comparendo No. 25-126-113-218 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), el señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, fue incluido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016;



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

58

por lo tanto, una vez se cumpla con la totalidad de las medidas correctivas impuestas, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.

Artículo Séptimo. MÉRITO EJECUTIVO. Este acto administrativo presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 y el estatuto tributario municipal, Acuerdo No. 015 de 2014.

Artículo Octavo. NOTIFICAR de la presente decisión al señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378. Decisión que se notificará por el medio más expedito de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Noveno. ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas impuestas en el presente acto administrativo y en la orden de comparendo No. 25-126-113-218 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Artículo Décimo. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso, de acuerdo al Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Cajicá – Cundinamarca a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2020

GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
Inspector Primero de Policía

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Andrés Felipe Ramírez Giraldo		Abogado Contratista IP1
Revisó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Aprobó	Gustavo Adolfo Londoño Marmolejo		Inspector Primero de Policía
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para firma bajo nuestra responsabilidad.			



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

OFICIO

AMC-SDG-IP1-0566-2020
Cajicá, dieciocho (18) de mayo de 2020

Señor:
GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR
Correo Electrónico: esteganysanabria@gmail.com
Cajicá – Cundinamarca

ASUNTO: Comunicación Resolución Policiva No. 772 de 2020.

Reciba un atento saludo, le informo que éste despacho profirió resolución policiva No. 772 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020) “**POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 25-126-113-218 DE FECHA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)**”, en la que se decidió:

“(…)

Artículo Primero. **NEGAR** el recurso de apelación presentado por el señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, en contra de la orden de comparendo No. 25-126-113-218 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente mencionados.

Artículo Segundo. **CONFIRMAR** la orden de comparendo No. 25-126-113-218 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), impuesta al señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Tercero. **IMPONER** al señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, **MEDIDA CORRECTIVA** correspondiente a **MULTA GENERAL TIPO 4, TREINTA Y DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES (32 SMLDV)**, que asciende a la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$936.320 MDA/CTE) Y PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, por haber infringido la adolescente el artículo 35 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con lo establecido en la orden de comparendo No. 25-126-113-218 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), de acuerdo a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos anteriormente relatados.

Artículo Cuarto. **CITAR** al señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, **PARA QUE ASISTA Y CUMPLA CON EL CURSO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA QUE SE LLEVARÁ ACABO EL DIA MARTES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE A LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM), EN EL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN (CTP) - SEGUNDO PISO, UBICADO EN LA VEREDA RIO GRANDE, SECTOR HATO GRANDE VÍA CAJICÁ- SOPO.**

Artículo Quinto. **CONSIGNACIÓN.** El valor total de la multa general tipo 4, debe ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4625-0003-7645 del banco Davivienda. El comprobante de la consignación debe ser allegado por el señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, a éste despacho.

Artículo Sexto. **REPORTE EN EL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS.** En el momento de imposición de la orden de comparendo No. 25-126-113-218 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), el señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378, fue incluido en el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), conforme a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016; por lo tanto, una vez se cumpla con la totalidad de las medidas correctivas impuestas, éste despacho procederá a realizar el seguimiento en el RNMC y oficiar a la Policía Nacional sobre su cumplimiento.



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICÁ

Artículo Séptimo. MÉRITO EJECUTIVO. Este acto administrativo presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, conforme lo previsto en el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 y el estatuto tributario municipal, Acuerdo No. 015 de 2014.

Artículo Octavo. NOTIFICAR de la presente decisión al señor **GABRIEL ALEJANDRO AROCHA FUENMAYOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.985.378. Decisión que se notificará por el medio más expedito de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo Noveno. ORDENAR EL ARCHIVO de las presentes diligencias, una vez se evidencie el cumplimiento de la totalidad de las medidas correctivas impuestas en el presente acto administrativo y en la orden de comparendo No. 25-126-113-218 de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

Artículo Décimo. RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso, de acuerdo al Parágrafo 1 del Artículo 222 de la Ley 1801 de 2016

(...)"

La presente comunicación, en atención a lo regulado Parágrafo 1º, Artículo 222 de la Ley 1801 de 201, corresponde a la notificación del acto administrativo, al ser el medio más expedito que éste despacho conoce para informarle de lo aquí expuesto.

Lo anterior para su conocimiento.

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO MARMOLEJO
INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA

Proyecto: Andrés Felipe Ramírez Giraldo – P.U Contratista IP1
Revisó y Aprobó: Dr. Gustavo Londoño Marmolejo- Inspector Primero de Policía



Calle 2 No. 4-07 - Cajicá - Cundinamarca - Colombia
Código postal: 250240 PBX (57+1) 8795356 - 8837077
Correo: contactenos-pqrs@cajica.gov.co Página web: www.cajica.gov.co



CO-SC-CER-701118

